DECRETO LEY No. 22405

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario viene desarrollando una política de reactivación económico-financiera;

Que de acuerdo a dicha política es necesario incrementar el ingreso de los trabajadores teniendo en cuenta la evolución del costo de vida, el nivel de vida de los trabajadores de menos ingreso y las posibilidades económicas y financieras del País;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1978, percibirán un incremento general de remuneraciones a partir del 1º de Enero de 1979.

Los trabajadores de la industria de la construcción civil, de la industria de la panificación, y en particular los denominados "cancladores" y los agrícolas eventuales; percibirán el incremento general, con prescindencia de la fecha de ingreso al empleo.

Artículo 2º— El incremento general de remuneraciones se otorga bajo la denominación de "Bonificación Especial por Costa de Vida D.L. 22405" y con sujeción a las características siguientes:

a. Se abona como contraprestación de labor efectuada;

b. Es base de cálculo sólo para la paga de vacaciones, salario dominical, día feriado no laborable, licencia sindical con pago de remuneración ordinaria y cualquier otra licencia o permiso que conlleve el pago del salario ordinario, así como para el pago de horas extraordinarias;

c. Es independiente de cualquier aumento de remuneración otorgado o por otorgarse, salvo reajuste de sueldos y salarios mínimos vitales, en cuyo caso adquiere la naturaleza de remuneración básica la parte necesaria para su incorporación al sueldo o salario mínimo vital; y

d. Es remuneración asegurable para los regímenes que administra Seguro Social del Perú.

Artículo 3º— El monto de la "Bonificación Especial por Costo de Vida — D.L. 22405" es igual al 30% del sueldo o salario mínimo vital que se abone al 31 de Diciembre de 1978 en la región donde se encuentre localizado el centro de trabajo en que presta servicios el trabajador.

Artículo 4º— Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión no porcentual cuya comisión esté expresada en tarifa fija, percibirán la "Bonificación Especial". Si tales comisionistas perciben sólo la comisión en tarifa fija, se les abonará la "Bonificación Especial" siempre que la remuneración por su producción mensual, superare el sueldo mínimo vital.

Artículo 5º— Los trabajadores remunerados en forma continua o discontinua a salario o jornal y destajo, percibirán la "Bonificación Especial". El exclusivamente destajero percibirá la "Bonificación Especial" siempre que la remuneración por su producción diaria, superare el salario mínimo vital.

Artículo 6º— No tienen derecho a la "Bonificación Especial" que se otorga:

a. El remunerado en moneda extranjera;

b. El que perciba por trabajo el 30% o más del precio del bien o servicio produzca o comercialice;

c. El que realiza trabajo de temporada o contrato a precio alzado;

d. El remunerado en base a participación por producción por estatuto laboral especial;

e. El remunerado total o parcialmente a comisión porcentual; y

f. El sujeto a regímenes automáticos de remuneraciones.

Artículo 7º— El trabajador remunerado total o parcialmente a comisión porcentual, que realiza acciones de comercialización de bienes y/o servicios sujetos al régimen de control y regulación de precios contenido en el Decreto Ley 21782, percibirá su remuneración calculada sobre el precio del bien o servicio en las condiciones señaladas en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 255—76—TR de 26 de Julio de 1976, incrementado hasta el 30%, más el reajuste previsto en el artículo 8º del Decreto Ley 22272.

Artículo 8º— La Comisión Controladora de Trabajo Marítimo queda facultada para fijar con arreglo al presente Decreto Ley y la modalidad específica del trabajo marítimo, las normas para el cálculo de la "Bonificación Especial" a cada gremio y puerto, sin superar el monto señalado en el artículo 3º del presente Decreto Ley.

Artículo 9º— El personal docente y no docente de los Centros Particulares de Educación Inicial y/o Básica (CEP) y Centros Educativos de Gestión Cooperativa (CEGECOOP) que labore por horas, así como los docentes de Universidades Particulares remunerados por horas, percibirán la "Bonificación Especial", con sujeción a las normas que sobre el particular disponga el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, sin que en ningún caso supere el monto señalado en el artículo 3º, ni la naturaleza prevista en el artículo 2º del presente Decreto Ley.

Artículo 10º— Las pensiones sujetas a los regímenes señalados en el presente artículo, a partir del 1º de Enero de 1979, tendrán un aumento general en la pensión básica, siempre que el derecho a ella se haya generado hasta el 31 de Diciembre de 1978:

a. Las otorgadas a cargo del empleador, derivadas de las Leyes 10624 y 15420 y complementarias;

b. Las otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990 y las de los regímenes que éste sustituye, así como las derivadas del régimen de la Ley 16124, las del régimen del Decreto Ley 17262 y las del régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y

c. Las otorgadas por el ex-Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Callao a cargo de su Oficina Administrativa creada por Decreto Ley 21933.

Artículo 11º— El monto mensual del aumento general de las pensiones indicadas en el artículo anterior, será igual al 30% de la pensión básica al 31 de diciembre de 1978. Dicho porcentaje se aplicará hasta los primeros Seis Mil Novecientos Soles Oro (S/. 6,900.00) sea cual fuere el monto de la pensión. En ningún caso este monto y el aumento que se otorga podrá superar el monto máximo determinado a cada régimen de pensión.

Artículo 12º— El pensionista que goce de más de una de las pensiones señaladas en el inciso b. del artículo 10º percibirá el aumento sólo en la pensión de mayor monto.

Tratándose de pensiones de régimen mixto consideradas como unidad pensionaria a cargo de diversas personas o entidades obligadas a su pago, éstas abonarán el aumento general en proporción a la parte de la pensión que corre a su cargo.

Artículo 13º— Las normas administativas para la mejor aplicación de los artículos 10º al 12º del presente Decreto Ley, serán expedidas por Resolución del Titular de Trabajo.

Artículo 14º— Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley serán expedidas por Resolución Suprema refrendada por los Titulares de trabajo y de Economía y Finanzas, a excepción de las normas contenidas en los artículos 8º, 9º y 13º de este Decreto Ley.

Artículo 15º— Derógase a partir del 1º de Enero de 1979, el artículo 15º del Decreto Ley 21394 modificado por el artículo 9º del Decreto Ley 21781 y demás disposiciones generales o especiales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Minstro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1978

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.

Lim[illegible] Viernes 29 de Diciembre de 1978

Decreto Ley No. 22408

DECRETO LEY 22408, Articulo 2º DICE:

El incremento general de remuneraciones se otorga bajo la denominación de "Bonificación Especial por Costo de Vida D.L. 22405" y con sujeción a las caracteristicas siguientes:

DEBE DECIR:

El incremento general de remuneraciones se otorga bajo la denominación de "Bonificación Especial por Costo de Vida D.L. 32408" y con sujeción a las características siguientes:

Articulo 3º DICE:

El monto de la "Bonificación Especial por Costo de Vida D.L. 22405" es igual al 30% del sueldo o salario mínimo..

DEBE DECIR:

El monto de la "Bonificaciòn Especial por Costo de Vida D.L. 32108" es igual al 30% del sueldo o salario minimo.